

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/442-18/JOER
FOLIO DE SOLICITUD:	00999518
COMISIONADO PONENTE:	LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE:	[REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00999518**, ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...El miércoles 21 de octubre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ.

En relación a dicho Anexo, se solicita informe lo siguiente:

1.- ¿El Municipio de Benito Juárez se encuentra a la fecha, ejerciendo la facultad conferida en el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el propio AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, publicado el 21 de octubre de 2009?

De acuerdo con la CLAUSULA SEGUNDA de la sección I, se solicita que el Municipio informe:

2.- La recaudación por concepto de derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos en los términos de la legislación federal aplicable y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal por los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente.

3.- ¿Cuántos créditos fiscales ha determinado el Municipio de Benito Juárez y la cantidad que representan por concepto de derechos y sus accesorios en su caso, derivados del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de

Quintana Roo y el propio AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, publicado el 21 de octubre de 2009, por los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente?

4.- ¿Cuántos Procedimientos Administrativos de Ejecución ha iniciado el Municipio en contra de las personas físicas y morales para hacer efectivos los créditos fiscales derivado de derechos de acuerdo al citado Anexo 1 y en qué cantidad, por los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente?

5.- ¿Cuáles son las principales problemáticas en materia de recaudación de derechos que enfrenta el Municipio de Benito Juárez?

6.- ¿Cuáles han sido las acciones implementadas por el Municipio de Benito Juárez para incrementar la recaudación en materia de derechos por concepto de ZOFEMAT?

7.- ¿Cuál es el padrón de concesionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente (SEMARNAT) con el que cuenta el Municipio de Benito Juárez para usar, gozar o aprovechar la ZOFEMAT?

8.- ¿Cuántas personas no cuentan con autorización y/o concesión en el Municipio de Benito Juárez para usar, gozar o aprovechar la ZOFEMAT?

9.- ¿La Dirección de la Zona Federal Marítimo Terrestre, a cargo de la Tesorería Municipal del Municipio de Benito Juárez, en qué año se formó?, ¿Cómo está conformada?, ¿Cuántas personas la integran? y ¿Qué funciones son las que lleva a cabo la Dirección?

10.- De la Administración del Fondo que lleva a cabo el Municipio de Benito Juárez, se solicita información y evidencia de las acciones o programas que se lleven a cabo actualmente o haya establecido el Municipio en los últimos 5 años, que sean éxito para el cuidado, preservación y mantenimiento de la ZOFEMAT bajo el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa.

11.- Se solicitan las cuentas comprobadas del Municipio correspondiente a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017..."

(SIC)

II.- En fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00999518**, mediante acuerdo de resolución de misma fecha, esencialmente lo que se resuelve es:

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/408/2018**, la resolución objeto de las solicitudes de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como RESERVADA en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos Obligados de la presente solicitud de información.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, pueda acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No 66, colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 770098, teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía INFOMEX, vía ESTRADOS y/o vía CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando de manera literal lo siguiente:

"...En relación a la solicitud de información con número de folio 00999518 realizada al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, este se pronunció en razón a que la información requerida es de carácter reservada toda vez que el H. Ayuntamiento manifiesta encontrarse dentro del término de verificación y análisis derivado de un cambio de administración municipal y funda su actuar en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Es importante destacar que la información solicitada, no obstruye ningún tipo de actividad de verificación, de inspección, ni de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afecta de alguna manera la recaudación de contribuciones, toda vez que es información concentrada y que está a cargo del propio Ayuntamiento, así mismo es información que de ninguna manera pone en riesgo la seguridad. Por lo cual se solicita al H. Ayuntamiento se sirva a bien proporcionar la información requerida en el folio de solicitud anteriormente mencionado, toda vez que un cambio de administración no constituye un impedimento para proporcionar información pública. Por lo cual con fundamento en el artículo 54 fracción XV y 55 fracción IV y V, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicho lo cual se solicita atentamente se sirvan a bien proporcionar la información solicitada dentro de los términos que la ley establece..."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/442-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día cinco de abril del año dos mil diecinueve, se notificó de manera personal en el domicilio del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, mediante escrito sin fecha, remitido a los correos electrónicos de éste Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Luis Fernando Marrufo Canto

De: Marcos Kennedy Mayo Baeza
Enviado el: miércoles, 24 de abril de 2019 02:16 p. m.
Para: Luis Fernando Marrufo Canto
Asunto: RV: rr-442-18
Datos adjuntos: 002.pdf; RR-442-18 joer.pdf
Importancia: Alta

De: JURIDICO UVTAIP [mailto:zueily.soto@cancun.gob.mx]
Enviado el: martes, 16 de abril de 2019 09:20 p.m.
Para: Marcos Kennedy Mayo Baeza <mmayo@idaipqroo.org.mx>
Asunto: rr-442-18

**H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

CARLA GARCIA RODRIGUEZ, en mi carácter Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante nombramiento, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 7 y 9 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

se proporcionan los siguientes correos electrónicos institucionales uvtaip@cancun.gob.mx, uvtaipbi@gmail.com y direccionuvtaip@gmail.com para que se haga de conocimiento cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión rr/442-18/joer y se adjunta al presente la contestación pertinente; además se indica que no está autorizada la transferencia y/o publicación de mis datos personales

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

1

ÚNICO: Tenerme por presentado el presente ocurso en tiempo y forma

ATTE.

UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

Eliminados: 1- 5 por contener: nombres, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

REFERENCIA:	Dirección General de la UVTAP	Recurso de Revisión	RR/442-18/JOER
ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN		Recurso INFOMEX	N/A
		INFOMEX QROO	0099518
Tipo Documento	Fecha de Clasificación:	Fundamento Legal:	Art. 57, 76, LTAIPQROO
		Unidad Administrativa:	UVTAP
		Rúbrica del Titular:	Lic. Blanca Freja Rocabado Azzagena
		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
		Fecha de Desclassificación:	N/A
Publica:	SI	Reservada:	NO
Confidencial:	NO		
Información Obligatoria:	A todo el documento		
Periodo de Reserva:	N/A		
		Rubrica del Titular de la UVTAP que Clasifica:	

Recurso de Revisión: RR/442-18/JOER
Consejero Instructor: Lic. Jose Orlando

Espinosa Rodriguez

Recurrente: 2

H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

M en D. CARLA GARCIA RODRIGUEZ en mi carácter Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita nombramiento, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

En cumplimiento al requerimiento conducente recurso de revisión RR/442-18/JOER promovido por el C. 3 En contra del Sujeto Obligado del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX 00999518 tengo a bien a informar lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO. - En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es Parcialmente Cierto toda vez que esta unidad transparencia dio seguimiento a la solicitud de información con folio INFOMEX 00999518; sin embargo, se le indico al solicitante que por el periodo conducente correspondiente a una entrega recepción entre cambios de la administración saliente correspondiente a la administración 2016-2018 y 2018 - 2021 situación por lo que el Sujeto Obligado la Tesorería Municipal indica que se RESERVA en consideración a estar en un procede de verificación y análisis de la información transferida a través de la acta - entrega recepción mediante el acta conducente lo anterior con el objetivo de en caso de faltantes documentales y/o arcos conducentes pudiera iniciar el procedimiento conducente ante el Órgano de control.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreesido el recurso de revisión RR/442-18/JOER conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. - Se declare el sobreesimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

ATTE.

M. D. CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
C. p. Archivo Legal

Eliminados: 1- 5 por contener: nombres, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 1116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIPI"		Folio: 00999518 Folio: 406/002/2018 UVTAIPI Exp. No.: UVTAIPI/ST/406/2018	
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN			
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Fundamento: ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03, Fracciones VII, IX, XIV, LGTAIP/PROO Legal: PRESIDENCIA	
Tipo Documento:		Unidad Administrativa: PRESIDENCIA	
Fecha de Clasificación: 24/10/2018		Rúbrica: del Lic. F. Zúguel y Soto Corella Titular: 	
Reservada Confidencial		Ampliación Periodo de N/A	
Pública: Si No		Reserva: N/A	
Información Obligatoria A todo el documento		Fecha de Desclasificación: N/A	
Periodo de Reserva: N/A		Rúbrica del Titular de la UVTAIPI que Clasifica:	

With C. elegans, he obtained the first evidence of a universal gene for Arizóna.

VISTOS, para resolver el auto de la solicitud de acceso a la información pública de la C. [REDACTED] 4
[REDACTED] con el número de expediente UYTA12ST0002019.
[REDACTED] RESOLVIENDO [REDACTED]

Por medio de una solicitud de acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX-00999518 de fecha 25 de septiembre del 2018, se requirió la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

[illegible]

For further information, contact the Bureau of the Census, Washington, D.C. 20543.

[illegible]

1. $\mathcal{L}(f) = \mathcal{L}(g)$ if and only if $f = g$ (mod $\mathcal{L}$).

[illegible][illegible]

El Comodoro Pascual Benítez de la Armada, en el momento de salir de las portafantas, hizo y me quedé para hacer, después de las labores, un informe de la situación de la Armada, y en que quedé, por las labores de la Armada, en 2010 y 2011, respectivamente.

On 15th, 20th & 21st November 2017, the following information was received from the following sources:

5.- ¿Cuáles han sido las acciones implementadas por el Municipio de Santa María para implementar la adecuación de los edificios de la zona por contaminación ZOFEMAT?

Tr. 1. Cuál es el pariente del conde de Montecristo y la persona autorizada por la ley para representar al SESTACRA? En qué caso se le puede autorizar?



de la Unidad de Vinculación
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

As seguintes pessoas não entram com autorização de trânsito em território da Polícia Judiciária para esse, fazer o correspondente

9.- ¿La Dirección de la Zona Festival Marítimo Terrestre, a cargo de la Junta Municipal del Municipio de Bordo Abajo, en qué año se fundó? ¿Cómo está conformada? ¿Cuáles personas la integran? ¿Qué funciones son las que lea a cargo la Dirección?

10. De la Administración del Fondo que lleva a cabo el Municipio de Heredia Juárez, se solicita información y evidencia de las acciones y programas que se llevan a cabo actualmente o haya estado de el Municipio en los últimos 5 años, que sean de interés para el ciudadano, preservación y mantenimiento de la ZOFEMAT bajo el Anexo 1 del Cuadro de Colaboración Administrativa.

17.- Se solicitan las cuentas comprobadas del Municipio correspondiente a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017

^aSIC.

II. A fin de atender debidamente las solicitudes de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscribió a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ**, con el objeto de que se localizara la misma.

En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEXI, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

IV. La TESORERÍA MUNICIPAL mediante oficio número TM/0254/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Con relación a lo solicitado, le informo que en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 24 del Reglamento para el Proceso de Entrega y Recepción, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se determina que la información requerida es de carácter RESERVADA, toda vez que este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra dentro del término de verificación y análisis de la información transferida a través de las actas de Entrega-Recepción, derivadas del cambio de administración municipal.

“(SIC)”

- V. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 105, 106, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 16, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Av. Nader Sm 2. Mz. 1 Lt 29 Locales 7 y 9
Primer piso Edificio Madrid C.P 77500.

Scanned by CamScanner



de la Unidad de Vinculación
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

014

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 131, 132, 133 y 139 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis del caso que nos ocupa acorde a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se determina como información de carácter **RESERVADA**, toda vez que este H. Ayuntamiento de Benito Juárez se encuentra en la revisión de la administración saliente, por lo que la publicación y/o la difusión de la información puede impedir o obstruir acciones de supervisión y vigilancia que se encuentran realizando las autoridades competentes y llevar el adecuado control y manejo de la documentación interna, en virtud que se realiza un análisis de las documentales que dejó la administración saliente, es decir, 2016-2018, en correlación al artículo 24 del reglamento para el proceso de Entrega y Recepción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y en términos del artículo 134 en su fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO. Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAP/ST/408/2018, la resolución objeto de las solicitudes de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información como RESERVA en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho correspondan.

TERCERO. Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía INFOMEX, vía ESTRADOS y/o vía CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como suunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ LA LIC. CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
C.P. Expediente/Contestativo/EZSC/6-M

NOTIFICADO POR
ESTRADOS
CON FECHA:

24 OCT 2018

UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



H. AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ
2018 - 2021

Tesorería
Municipal



TESORERÍA MUNICIPAL	
ASUNTO: CONTESTACIÓN A OFICIO	Oficio No. TM/0254/2018
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO	
Tipo Documento: OFICIO	Fundamento Legal: ART. 134 FRACCIÓN IX LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 23 DE OCTUBRE DE 2018	Unidad: Tesorería
	Administrativa: Municipal
	Rúbrica del Titular: L.A.E. Marcelo José Guzman
Pública: NO Reservada: SI Confidencial: NO	Ampliación Período de Reserva: 5 AÑOS
Información Obligatoria: A todo el documento	Fecha de Desclasificación: 23 DE OCTUBRE DE 2023
Período de Reserva:	Rubrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:

"2018. Centenario del noticiero del escritor mexicano y universal Juan José Arreola."

LIC. CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.
PRESENTE.

En atención a su oficio folio INFOMEX 00999518, con relación al folio UVTAIP 408/002/2018, perteneciente al expediente número UVTAIP/ST/408/2018, recibido en esta Tesorería Municipal el día 16 de octubre del año en curso, mediante el cual solicitó información de múltiples cuestionamientos a esta Tesorería Municipal.

Con relación a lo solicitado, le informo que en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 24 del Reglamento para el Proceso de Entrega y Recepción, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se determina que la información requerida es de carácter RESERVADA, toda vez que este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra dentro del término de verificación y análisis de la información transferida a través de las actas de Entrega-Recepción, derivadas del cambio de administración municipal.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted, haciendo propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y agradeciendo de antemano su valioso apoyo.



ATENTAMENTE

Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 23 de octubre de 2018.

L.A.E. MARCELO JOSÉ GUZMAN

SEXTO.- El día seis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/442/18 en que se actúa, sin haber comparecido alguna partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La hoy Recurrente en su solicitud de acceso requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la información que ha quedado trascrita de manera literal, en el ANTECEDENTE PRIMERO de la presente resolución.

Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00999518**, mediante Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, señalando esencialmente lo siguiente:

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis del caso que nos ocupa acorde a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se determina como información de carácter RESEVADA, toda vez que este H. Ayuntamiento de Benito Juárez se encuentra en la revisión de la información saliente, por lo que la publicación y/o la difusión de la información puede impedir u obstruir acciones de supervisión y vigilancia que se encuentran realizando las autoridades competentes y llevar el adecuado control y manejo de la documentación interna, en virtud que se realiza un análisis de las documentales que dejó la administración saliente, es decir, 2016-2018, en correlación al artículo 24 del reglamento para el proceso de Entrega y Recepción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y en términos del artículo 134 en su fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/408/2018**, la resolución objeto de las solicitudes de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como RESERVADA en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos Obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, pueda acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No 66, colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 770098, teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía INFOMEX, vía ESTRADOS y/o vía CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, en los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la peticionaria presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...En relación a la solicitud de información con número de folio 00999518 realizada al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, este se pronunció en razón a que la información requerida es de carácter reservada toda vez que el H. Ayuntamiento manifiesta encontrarse dentro del término de verificación y análisis derivado de un cambio de administración municipal y funda su actuar en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Es importante destacar que la información solicitada, no obstruye ningún tipo de actividad de verificación, de inspección, ni de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afecta de alguna manera la recaudación de contribuciones, toda vez que es información concentrada y que está a cargo del propio Ayuntamiento, así mismo es información que de ninguna manera pone en riesgo la seguridad. Por lo cual se solicita al H. Ayuntamiento se sirva a bien proporcionar la información requerida en el folio de solicitud anteriormente mencionado, toda vez que un cambio de administración no constituye un impedimento para proporcionar información pública. Por lo cual con fundamento en el artículo 54 fracción XV y 55 fracción IV y V, de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicho lo cual se solicita atentamente se sirvan a bien proporcionar la información solicitada dentro de los términos que la ley establece..."

(SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

*"...UNICO.- En relación al **Agravio Único** del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **Parcialmente Cierto** toda vez que esta unidad transparencia dio seguimiento a la solicitud de información con folio **INFOMEX 00999518**; sin embargo se le indico al solicitante que por el periodo conducente correspondiente a una entrega recepción entre cambios de la administración saliente correspondiente a la administración 2016-2018 y 2018-2021 situación por lo que el Sujeto Obligado la Tesorería Municipal indica que se **RESERVA** en consideración a estar en un procede de verificación y análisis de la información transferida a través de la acta – entrega recepción mediante el acta conducente lo anterior con el objetivo de en caso de faltantes documentales y/o arqueos conducentes pudiera iniciar el procedimiento conducente ante el órgano de control..."*

(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Órgano Garante, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la hoy Recurrente [REDACTED] que a continuación se transcribe:

"...Descripción de la Solicitud: El miércoles 21 de octubre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ.

En relación a dicho Anexo, se solicita informe lo siguiente:

1.- ¿El Municipio de Benito Juárez se encuentra a la fecha, ejerciendo la facultad conferida en el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el propio AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, publicado el 21 de octubre de 2009?

De acuerdo con la CLAUSULA SEGUNDA de la sección I, se solicita que el Municipio informe:

2.- La recaudación por concepto de derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos en los términos de la legislación federal aplicable y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal por los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente.

3.- ¿Cuántos créditos fiscales ha determinado el Municipio de Benito Juárez y la cantidad que representan por concepto de derechos y sus accesorios en su caso, derivados del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el propio AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, publicado el 21 de octubre de 2009, por los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente?

4.- ¿Cuántos Procedimientos Administrativos de Ejecución ha iniciado el Municipio en contra de las personas físicas y morales para hacer efectivos los créditos fiscales derivado de derechos de acuerdo al citado Anexo 1 y en qué cantidad, por los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente?

5.- ¿Cuáles son las principales problemáticas en materia de recaudación de derechos que enfrenta el Municipio de Benito Juárez?

6.- ¿Cuáles han sido las acciones implementadas por el Municipio de Benito Juárez para incrementar la recaudación en materia de derechos por concepto de ZOFEMAT?

7.- ¿Cuál es el padrón de concesionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente (SEMARNAT) con el que cuenta el Municipio de Benito Juárez para usar, gozar o aprovechar la ZOFEMAT?

8.- ¿Cuántas personas no cuentan con autorización y/o concesión en el Municipio de Benito Juárez para usar, gozar o aprovechar la ZOFEMAT?

9.- ¿La Dirección de la Zona Federal Marítimo Terrestre, a cargo de la Tesorería Municipal del Municipio de Benito Juárez, en qué año se formó?, ¿Cómo está conformada?, ¿Cuántas personas la integran? y ¿Qué funciones son las que lleva a cabo la Dirección?

10.- De la Administración del Fondo que lleva a cabo el Municipio de Benito Juárez, se solicita información y evidencia de las acciones o programas que se lleven a cabo actualmente o haya establecido el Municipio en los últimos 5 años, que sean éxito para el cuidado, preservación y mantenimiento de la ZOFEMAT bajo el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa.

11.- Se solicitan las cuentas comprobadas del Municipio correspondiente a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017..."

(SIC)

En tal contexto la hoy Recurrente, en su solicitud requiere respecto al Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, del Sujeto Obligado, información acerca de las facultades conferidas para la recaudación por conceptos de derechos; créditos fiscales; procedimientos administrativos de ejecución; principales problemáticas en materia de recaudación; padrón de concesionarios y/o personas autorizadas para el uso, goce o aprovechamiento de Zofemat; personas que no cuentan con autorización y/o concesión, año en que se conformó, como está conformada, cuantas personas integran y funciones de Zofemat, la administración del fondo y las cuentas comprobadas de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

En tal contexto en principio es de considerarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad."

Artículo 143. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;
- II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.** La descripción de la información solicitada;
- IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

De tales numerales se desprende que la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De la igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En ese sentido es necesario hacer el análisis de que los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y garantizando que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Es el caso que, el Sujeto Obligado al dar **respuesta a la solicitud** de información de cuenta, **señaló** que "acorde con la respuesta otorgada por el sujeto Obligado se determina como información de carácter RESERVADA, Toda vez que este H Ayuntamiento de Benito Juárez se encuentra en la revisión de la administración saliente, por lo que la publicación y/o la difusión de la información puede impedir u obstruir acciones de supervisión y vigilancia que se encuentran realizando las autoridades competentes y llevar el adecuado control y manejo de la documentación interna, en virtud de que se realiza un análisis de las documentales que dejó la administración saliente, es decir, 2016-2018, en correlación al artículo 24 del reglamento para el proceso de Entrega y Recepción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y en términos del artículo 134 en su fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.", no obstante lo anterior este Pleno considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de

información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el artículo 134 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que la negativa de acceso de la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** previstos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues únicamente se limita en señalar tal numeral aduciendo su **carácter de reservada** bajo el supuesto de que ***"la publicación y/o la difusión de la información puede impedir u obstruir acciones de supervisión y vigilancia que se encuentran realizando las autoridades competentes y llevar el adecuado control y manejo de la documentación interna, en virtud de que se realiza un análisis de las documentales que dejó la administración saliente,*** sin mayor razonamiento al respecto, sobre todo cuando el artículo 134 fracción IV de la Ley de la materia, en la que sustenta su determinación, señala como hipótesis de clasificación de información **como reservada** aquella cuya publicación ***"Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones,"*** mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

En el mismo tenor, resulta oportuno precisar lo que para tal efecto regula el **Vigésimo cuarto** y **Vigésimo quinto** de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En ese orden de ideas es menester desestimar la procedencia de la pretendida clasificación de reserva hecha a la información por parte del Sujeto Obligado, bajo el supuesto que aduce, pues dicha clasificación en tal sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información encuadra en alguna hipótesis de reserva, prevista en el artículo 134, fracción IV, de la Ley de la materia.

Bajo este contexto se puntualiza que el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III.** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III.- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

En esta directriz, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su Acuerdo por el que da respuesta a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, respecto a que: "...la presente resolución se sometió a la consideración del Comité Permanente de transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como RESERVADA en términos del considerando tercero de esta resolución...**"

Al respecto, es fundamental señalar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de clasificar la información solicitada debió observar lo que para tal efecto contemplan los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos, sin embargo no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado **hubiere emitido tal resolución confirmando la clasificación de la información** en apego a los procedimientos previstos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En este mismo sentido resulta trascendental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, transcrito renglones atrás, establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley**, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto

Obligado confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, sin embargo tampoco existe constancia en el presente expediente de que la supuesta resolución que confirma tal clasificación de reservada haya sido notificada al solicitante en el término previsto en el citado numeral.

En la misma tesitura, es importante apuntar que el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar** en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante

***Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga** al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la **finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos**; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordena a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..." en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados**.

Por otra parte, es preciso establecer que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

***"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.*
[...]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]"*

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal contenido es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracción VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

VII. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)*

En este tenor, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

Luego entonces de lo antes considerado es de razonarse que si bien es cierto que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan, también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

Asimismo, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público**.

Artículo 141. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

(...)"

En el mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En otro renglón, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de

conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

Como ha quedado analizado renglones atrás, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha de inicio de trámite **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, contó entonces, con el término comprendido del **veintiséis de septiembre al nueve de octubre de dos mil dieciocho**, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información hasta el día **24 de octubre de ese mismo año**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00999518** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente REVOCAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio 00999518, observando lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio **00999518**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDALIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE, - - - - -

